



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Santa Marta D.T.C.H., dos (2) de Agosto del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente:
DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00010-00
Demandante:	ISABEL CRISTINA GALINDO VILLALOBOS
Demandado:	NACIÓN-E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN
Medio de control:	N Y R
	-Ley 1437 de 2011-

Mediante apoderado judicial, la señora **ISABEL CRISTINA GALINDO VILLALOBOS**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el pasado 9 de julio de 2012 contra la **E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** con la finalidad de que sea declarada la nulidad del Oficio No. 072 del 7 de octubre de 2011 y de la Resolución No. 1791 del 7 de diciembre de ese mismo año proferidos por el Gerente de la Empresa Social del Estado –ESE- Nuestra Señora del Carmen de Guamal.

En consecuencia de la anterior petición solicita en calidad de restablecimiento del derecho se declare que entre la demandada y la señora **ISABEL GALINDO VILLALOBOS** existió una relación laboral desde el día 2 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2011 y por ende un contrato de trabajo, terminado de manera unilateral injustificadamente, y en ese sentido sean reconocidas y canceladas todas las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho.

Encontrándose en el Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda y sus anexos, se observa la existencia de unas falencias de carácter formal que deben ser subsanadas por la parte actora.

1.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Ahora bien, estudiada la demanda y examinando sus anexos, encuentra el Despacho que la actora no razonó en debida forma la cuantía y por lo tanto, no hay certeza a quién le corresponde conocer del caso de marras (Juzgados o Tribunal), según lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, que a su tenor indica:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00010-00
Demandante: ISABEL GALINDO VILLALOBOS
Referencia: NYR

frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)"

En virtud de la preceptiva legal antes citada, la parte actora al interponer una demanda en la que se pretenda el reconocimiento de algún tipo de indemnización o compensación, deberá realizar ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA, lo que significa que ha de proponer argumentos serios, fundados y explicativos de lo que pretende en el sub – examine.

En el asunto de marras, no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad aludida, pues el apoderado judicial de la parte actora no hace una aclaración fundada y razonable de donde proviene el valor de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$182.270.000.00), el cual relaciona en el ítem de "PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA".

Además el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala de forma expresa:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

(Negrilla ajena al texto original).

Atendiendo a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, debe la actora subsanar tal falencia.

2.- NORMAS VIOLADAS

Por otro lado observa el despacho, que en el libelo demandatorio el demandante, hizo caso omiso del presente asunto, en cuanto a que si bien es cierto presentó los fundamentos de derecho sobre los cuales se basa su demanda, y los motivos de nulidad invocados, para éste Despacho no es claro cuáles fueron las normas violadas con motivo de la expedición del Oficio No. 072 del 7 de octubre de 2011 y de la Resolución No. 1791 del 7 de diciembre de ese mismo año.

De acuerdo a lo precedente, encontramos que el H. Consejo de Estado¹, ha planteado respecto al presente asunto:

“(…), la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia.
(…)”. (resaltado fuera del texto)

Advirtiendo lo anterior, debe ser corregido tal requisito.

3. AUSENCIA DEL CORREO ELECTRÓNICO PARA NOTIFICACIONES PERSONALES DEL ENTE DEMANDADO.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 199², estableció como mecanismo para

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección B, 21 de mayo de 2009, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, Rad. 76001-23-31-000-2002-01586-01(2070-07).

² ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código. De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00010-00
Demandante: ISABEL GALINDO VILLALOBOS
Referencia: NYR

realizar la notificación de las demandas ordinarias ante esta jurisdicción, el envío de mensajes dirigidos al buzón de correo electrónico, para notificaciones judiciales que la entidad demandada haya creado para tal efecto.

Bajo el anterior tópico y atendiendo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A.³, se advierte que **el demandante tiene el deber de aportar la dirección de correo electrónico para surtir notificaciones judiciales de la entidad demandada**⁴, carga que no fue cumplida por la parte actora, pues una vez revisado el contenido de la demanda se evidencia que no obra correo electrónico del ente demandado generándose así una causal de inadmisión del presente medio de control.

De otra parte se advierte que, aunque no es obligatorio que el apoderado de la parte demandante aporte su dirección electrónica, para la implementación de los nuevos medios de comunicación procesal que consagra el C.P.A.C.A es necesario que indique ese medio por el cual pueda recibir comunicaciones y notificaciones. En consecuencia se le requiere para que también aporte su correo electrónico.

4.- TRASLADOS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS

Revisada la demanda y sus anexos se observó que no se encuentran completos los traslados de ley exigidos y requeridos para proceder a las notificaciones de las partes en el proceso con el fin que puedan tener conocimiento íntegro de los motivos de la demanda.

Como fundamento de lo anterior el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, debe tenerse en cuenta que en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dándosele el mismo trámite que se

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

⁴ ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00010-00
Demandante: ISABEL GALINDO VILLALOBOS
Referencia: NYR

le da a la parte demandada, incluyendo con ello le sean también entregadas copias de la demanda y sus anexos.

Además de lo anterior, en el 4º inciso íbidem también se indica que deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda y sus anexos al demandado sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición.

Pues bien se tiene que solo fueron aportados por la actora dos (2) traslados de la demanda, haciendo falta dos traslados, pues uno corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otro será el que se debe remitir por servicio postal.

Acotado lo expuesto en precedente no es posible dar curso a la demanda, hasta tanto el actor no subsane los defectos que se anotan, en este proveído.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

DISPONE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

